



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2016-00507-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAMÓN ELIECER CAMPO CARREÑO
DEMANDADO: INDUCARBO DEL NORTE LTDA. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2016-00507-00 para enterarla de lo Resuelto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2021, dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia de fecha del 1 de Octubre de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia y en su lugar **DECLARAR** la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo existente entre **INDUCARBO DEL NORTE LTDA.** como empleador y **RAMON ELIECER CAMPO CARREÑO** como trabajador, de fecha 1 de agosto de 2016, y **ORDENAR** a la demandada el reintegro sin solución de continuidad del trabajador por gozar de estabilidad laboral reforzada en su condición persona con limitación física de grado moderada.

SEGUNDO: Ordenar a **INDUCARBO DEL NORTE LTDA.** el reintegro sin solución de continuidad del trabajador **RAMON ELIECER CAMPO CARREÑO**, inclusive desde el 1 de agosto de 2016, por gozar de estabilidad laboral Reforzada en su condición de calificado con discapacidad de grado moderada, lo cual deberá materializarse en un empleo del mismo cargo que desempeñaba al ser despedido o reubicado en uno adecuado a su pérdida de Capacidad laboral parcial según las recomendaciones del médico laboral, aunque en las mismas o mejores condiciones salariales y prestacionales percibidas al momento del despido.

TERCERO: CONDENAR a **INDUCARBO DEL NORTE LTDA.** a cancelar al señor **RAMON ELIECER CAMPO CARREÑO** los siguientes conceptos causados a la fecha de esta providencia:

-**\$43.962.863** por concepto de salarios dejados de percibir desde el 1 de 'agosto de 2016 a febrero de 2021, sin perjuicio de los que se sigan causando hasta la fecha de efectivo reintegro.

-**\$3.512.151** por concepto de cesantías causadas de los años 2016 a 2020, teniendo en cuenta que los de 2021 no se han causado y se ordenara su consignación al fondo en que se encuentre afiliado el actor. -**\$401.349** por concepto de intereses a las cesantías de 2016 a 2020.

-**\$3.512.151** por concepto de primas de servicios causadas desde el segundo semestre de 2016 al segundo semestre de 2020.

-**\$1.756.075** por concepto de vacaciones compensadas para los periodos de 2016 a 2020.

-**\$4.136.730** por concepto de indemnización de 180 días de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

-Por obligación de hacer el pago equivalente a la suma correspondiente para cubrir las cotizaciones dejadas de cubrir para los periodos desde el 1 de agosto de 2016 a la fecha de reintegro, con base en el cálculo actuarial elaborado y actualizado por la entidad a que este afiliado o elija el trabajador, para lo cual se deberán tener en cuenta los términos del Decreto 1887 de 1994, la fecha de nacimiento del actor, el salario mínimo mensual legal vigente y omitiendo los periodos ya consignados.

CUARTO: ABSOLVER a INDUCARBO DEL NORTE LTDA. de las demás pretensiones incoadas en su contra.

QUINTO: CONFIRMAR en los demás aspectos la providencia impugnada, según lo explicado en la parte motiva.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la demandada. Fijar como agencias en derecho a favor del demandante el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

Fíjese la suma de equivalente al 3% de las condenas impuestas a cargo de la parte demandada y favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA10554 de 2016. Ordenar que por secretaría se practique la liquidación de costas de manera concentrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario